

RESUELVE:

1º Se vota en favor del ciudadano Abelardo Rodríguez Urdaneta la suma de seiscientos pesos por compra de los dos susodichos cuadros.

2º Estos cuadros entrarán á formar parte de la galería del Congreso Nacional.

3º La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 5 días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Luis T. del Castillo.—Los Secretarios.—M. de J. Rodríguez.—M. J. Jiménez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día 13 de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República.

U. HEUREAUX

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Núm. 2872.—CONTRATOS Y CONVENCIONES celebrados entre los Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y el Sr. Dr. Don C. J. den Tex Bondt para la construcción del Ferrocarril Central de la República Dominicana.

Entre el Gobierno Dominicano, representado por el ciudadano Ministro de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado, de una parte, y los señores Westendorp & Ca., Banqueros en Amsterdam, de otra parte, se ha convenido lo siguiente:

Art. 1º El Gobierno Dominicano, habiendo resuelto construir por su cuenta una vía férrea, que, partiendo de la ciudad de Puerto Plata, llegue hasta la de Santo Domingo, Capital de la República, con el nombre de “Ferrocarril Central de la República Dominicana”, de acuerdo con el decreto del Congreso de fecha 14 de Mayo corriente emitirá obligaciones de dicho camino de hierro central con un interés anual de 6% y amortizables en 50 años.

Art. 2º La primera série de dichas obligaciones será de £ 800.000 nominales. Esta primera serie representará la hipoteca sobre la primera sección de dicho camino de hierro, ó sea la sección de Puerto Plata á Santiago.

Art. 3º Para garantizar el servicio regular de intereses y amortización de esta primera série de obligaciones del camino de hierro central, el Gobierno, en virtud del decreto del Congreso, otorga al efecto, primeramente, una suma anual de £ 24.000 durante 50 años consecutivos, y garantiza además un rendimiento anual de £ 29.000 netas en esta primera sección.

Art. 4º La suma anual de £ 24.000 será cobrada por la Caja de Recaudación, sobre los derechos de Aduana, inmediatamente después de haber retirado las sumas destinadas al servicio del “Empréstito 6% de 1888”, y será remitida á los señores Westendorp & Co. á Amsterdam por conducto de la Caja General de Recaudación, en partidas iguales de £ 12.000: una el 1º de Mayo y la otra el 1º de Noviembre de cada año.

Art. 5º La Compañía que se forme para la explotación del camino de hierro, depositará mensualmente en la Caja de Recaudación la parte del producido neto de la explotación de esta primera sección que corresponda al Gobierno según el contrato celebrado con dicha Compañía, hasta la concurrencia de £ 29.000 anuales.

La Caja General de Recaudación deberá remitir estas sumas igualmente por mensualidades á los señores Westendorp & Co. de Amsterdam, de modo que estos señores puedan tener el 1º de Mayo y el 1º de Noviembre de cada año el montante de £ 14.500 que representa el servicio semestral de la garantía del Gobierno Dominicano.

Art. 6º Si el producido neto de la explotación de la primera sección del ferrocarril central, no alcanzare la cifra de

£ 29.000 anuales, la Caja de Recaudación estará autorizada á completar la diferencia con los derechos de Aduana.

Art. 7º Con motivo del servicio adicional que tendrá que prestar la Caja de Recaudación, y á título remunerativo, el Gobierno le acuerda una suma mensual de \$ 500 oro; de los cuales \$ 250 serán pagados por el Fisco y los otros \$ 250 por la Compañía de explotación mencionada.

Art. 8º Las obligaciones de la primera serie del camino de hierro serán de £ 20 y de £ 100 cada una y ganarán un interés de 6% anual, que se pagará por semestre el 1º de Julio y el 2 de Enero de cada año en Amsterdam, Bruselas, Londres, Hamburgo y demás ciudades indicadas ó que indiquen los señores Westendorp & Co.

El primer cupón será pagado el 1º de Julio de 1890.

Estas obligaciones serán reembolsables á la par en cincuenta años por sorteos semestrales que se verificarán el 15 de Junio y el 15 de Diciembre de cada año en Amsterdam por ante un notario.

El primer sorteo tendrá lugar el 15 de Diciembre de 1890.

Las obligaciones deberán ir firmadas por los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y contrafirmadas por un representante ad-hoc de los señores Westendorp & Co.

Art. 9º En virtud del presente contrato el Gobierno de la República encarga á los señores Westendorp & Co. de la emisión de las obligaciones que se dejan mencionadas, sobre los mercados europeos, á su elección y al tipo que ellos encuentren posible; y los señores Westendorp & Co. por su parte se obligan á costear todos los gastos de dicha emisión, á saber: gastos de publicación, comisión de Banco, impresión de títulos definitivos, sellos, etc., todos los gastos inherentes á una operación de este género, y además se comprometen á pagar sobre el producido neto de esta emisión:

Primero, la deuda interior del Gobierno Dominicano ascendente á £ 108.000 próximamente. Este pago se hará por la Caja de Recaudación en primer término.

Segundo, y con objeto de evitar perjuicios al Gobierno con motivo de los gastos que ocasiona el traslado de fondos a Europa, el cupón y amortización del "Empréstito de 1888", que vence el 1º de Julio 1890, es decir, una suma de £ 27.822.10.

Tercero, a retener una anualidad de la subvención anual de £ 24.000.

Cuarto, á retener en la Caja de Recaudación, para asegurar el servicio regular del presupuesto de la República, dos mensualidades, sean £ 30.000.

Quinto, á entregar en la Contaduría General de Hacienda la suma de £ 36.977.10.

Sexto, á emplear el producido de la emisión de £ 440.000 en la construcción de la primera sección del camino de hierro central, sea la de Puerto Plata á Santiago, conforme al contrato de construcción que se firmará entre el Gobierno Dominicano y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, y que se adjuntará al presente. Queda entendido que la sumas destinadas al pago de la deuda interior, al depósito en la Caja de Recaudación para el servicio del presupuesto y el balance que ingresará en la Contaduría General, serán puestas en esta Ciudad sin gravámen de gastos para el Fisco.

Art. 10. El pago de la construcción del camino de hierro se efectuará á medida que se hagan los trabajos, y la garantía anual de £ 29.000 que dá el Gobierno, no se efectuará hasta el día que comience la explotación de la línea entera entre Puerto Plata y Santiago. El servicio suplementario de las £ 29.000, fuera de la subvención de las £ 24.000 anuales, quedará á cargo del constructor y estará comprendido en el producido de las £ 440.000.

Art. 11. Los títulos definitivos debidamente legalizados serán entregados á los señores Westendorp & Co., antes del 1º de Julio de 1890.

Art. 12. El Gobierno Dominicano otorga á los señores Westendorp & Co. preferencia para las demás emisiones consiguientes á la continuación del ferrocarril central.

Hecho por duplicado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y en el local del Ministerio de Hacienda y Comercio y firmado de buena fé el día 14 de Mayo del año de mil ochocientos noventa.

Sánchez.—Ministro de Hacienda y Comercio.—C. J. Den Tex Bondt.

Contrato pasado entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, y el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt, para la explotación á *forfait* del Ferrocarril Central de Santo Domingo.

Art. 1º El señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt se compromete á explotar á todo costo y por cuenta del Gobierno Dominicano la primera sección del "Ferrocarril Central de Santo Domingo", durante el término de cincuenta años, á empezar el día en que dicha primera sección se hubiere puesto en explotación definitiva de Puerto Plata á Santiago, bajo las condiciones siguientes.

Art. 2º El total de las entregas producidas por el transporte de los pasajeros y de las mercancías forman la renta neta.

§ El cincuenta por ciento de esta renta total lo percibe el contratista para los gastos de explotación.

§§ El excedente de la renta total sobre los gastos de la explotación constituirá la renta neta.

§§§ Tres quintas partes de la renta neta quedarán á beneficio del Gobierno Dominicano. Dos quintas partes pertenecen al contratista á título de beneficio.

Art. 3º El Gobierno Dominicano garantiza al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt un minimum de veinte y nueve mil libras por el cincuenta por ciento considerado como gasto de explotación en el artículo 2º

Art 4º Con las palabras explotar la línea Puerto Plata y Santiago las partes entienden: 1º organizar un servicio de trenes entre los dos puntos determinados suficiente para satisfacer las exigencias legítimas del tráfico; 2º mantener en buen estado de conservación la vía con sus accesorios, las estaciones, los puentes, las obras de arte y hacer las reparaciones ordinarias y extraordinarias.

§ Sin embargo, las reparaciones ocasionadas por acontecimientos políticos ó que tengan por origen la malevolencia de las poblaciones, serán por cuenta del Gobierno.

§§ Ellas serán ejecutadas de oficio por el concesionario para que las comunicaciones no se interrumpan sino el menos tiempo posible y sus cuentas serán remitidas al Gobierno y rebajadas de la parte que le corresponde.

Art. 5º Para garantizar los intereses del Gobierno este nom-

brará un inspector, el cual vigilará la marcha regular de la empresa.

§ Un reglamento especial definirá las atribuciones de este empleado y el modo de ejercerlas, y fijará las responsabilidades que resultarán del tráfico de mercancías, etc.

Art. 6º El empresario entregará mensualmente á éste Ministerio y al de Hacienda las cuentas de las entradas junto con el inspector del Gobierno, al cual dará descargo.

Art. 7º Al fin del año de explotación el contratista devolverá á los señores Westendorp y Co. en Amsterdam, fiadores del Gobierno Dominicano, la parte que toque á éste para facilitar el pago del cupón de las obligaciones de primera hipoteca sobre la línea del Estado en el Cibao.

Art. 8º El contratista tendrá derecho de ejercer la policía sobre la línea y en una zona de cinco kilómetros de cada lado por el intermedio de agentes puestos á su disposición por el Gobierno ó los Gobernadores, ó Ayuntamientos, obrando en nombre del Gobierno.

§ Todo daño hecho á la vía, al material rodante ó á las obras de arte, será considerado como tentativa contra las personas, y en caso de accidentes por dicha tentativa, como atentado contra las personas y castigados como tal.

§§ Las persecuciones serán hechas de oficio ó bajo la queja del contratista ó de su causa-habiente.

Art. 9º Las contestaciones ó diferencias no previstas en el presente contrato que puedan surgir entre el Gobierno y el contratista, serán sometidas á juicio de árbitros, y en caso de no avenimiento, se dirimirán por los Tribunales de la República.

Art. 10. El Gobierno Dominicano concederá al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en los terrenos del Estado, si los hubiere en los valles por donde pase la línea, porciones de dos kilómetros en cuadro por cada kilómetro de trazado.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt tendrá el derecho de tomar de preferencia los terrenos más próximos de la línea. Los productos de estos terrenos quedarán exentos durante seis años de todos los derechos de exportación.

Art. 11. El Gobierno se obliga á exonerar de todo derecho el material de la empresa durante el término de la convención.

Art. 12. El contratista tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones precedentes de este contrato ba-

jo la condición de avisar al Gobierno Dominicano de este traspaso. Sin embargo, queda bien entendido que este traspaso no se puede hacer á favor de ningún Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos concedidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A.—El contratista abandonará á favor del Gobierno Dominicano las dos quintas partes de la renta neta que le son otorgadas en el artículo 2º de este acto, por el tiempo que sea esta suma necesaria para alcanzar la cifra de las veinte y nueve mil libras para el pago de los cupones y amortización de las obligaciones de la primera hipoteca sobre la linea de que se trata.

B.—El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á constituir en ese plazo de un año, á contar de la fecha de la aprobación por el Congreso Nacional del presente contrato, una sociedad anónima para la explotación de la vía y á la cual traspasará los derechos que le confiere el presente contrato.

C.—El capital de la sociedad de explotación arriba mencionada, será de un millón de francos por lo menos y tendrá su asiento principal en Europa.

D.—La sociedad de explotación tendrá derecho para la adquisición de terrenos y para beneficiarlos por medio de cultivos ú otra clase de labor, todo conforme á las leyes del país. Podrá también, bajo condiciones estipuladas previamente con el Gobierno, establecer vías y caminos carreteros, canales, diques y amelioración de puertos en correspondencia con el servicio y ulterior desarrollo de la vía férrea y para las comunicaciones con las localidades vecinas. Asimismo podrá dicha sociedad, conformándose con las leyes del país, emprender la explotación de minas y bosques ú otras empresas semejantes.

Este contrato como de utilidad pública, y que es extendido en papel libre, será registrado en la oficina del Registro Civil y controlado gratis.

Hecho y firmado, en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce días del mes de Mayo de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

C. J. den Tex Bondt

A. W. y Gil

CONVENCION celebrada entre el ciudadano Ministro de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno; y el señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, súbdito neerlandés residente en la República, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata, para la construcción de la primera sección del “Ferrocarril Central de Santo Domingo”, la cual primera sección es de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

Art. 1º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á construir por cuenta del Gobierno Dominicano la sección del Ferrocarril Central de Puerto Plata á Santiago de los Caballeros.

§ La línea de dicha sección partirá de la ciudad de Puerto Plata, seguirá por los valles de San Marcos, Corozal, Bajabonico, Río Grande, Las Lavas por Palmarejo, atravesará los ríos Quinigua, Jacagua y Gurabito, para llegar á Santiago de los Caballeros en la vecindad del cementerio.

Art. 2º El señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt se compromete á construir en Puerto Plata un muelle para el uso exclusivo del Ferrocarril, quedando dicho señor por esta razón exento del pago de derechos de muelle y de depósito y de peso; pero sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas de “Muelle” y de “Depósito y peso”, cuando se dedique por el contratista á otros que los de su principal objeto.

Art. 3º El contratista señor Dr. D. C. J. den Tex Bondt, se obliga á suministrar al Gobierno Dominicano el plano preliminar de la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de siete meses después de promulgada esta convención.

Art. 4º Sinembargo, si por razones técnicas en la ejecución de los trabajos ó por causas de fuerza mayor, se viere obligado á hacer una modificación en los planos de la línea, el Gobierno otorga plena libertad en este caso al señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para cambiarlo, á condición de que dirija al Gobierno de la República una relación justificativa debidamente motivada.

Art. 5º El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se compromete á entregar al Gobierno, para que este lo haga al servicio público la línea Puerto Plata y Santiago, dentro de tres años después de aprobada por el Congreso la presente convención.

§ Los trabajos serán principiados en el curso del presente año.

§§ Sinembargo, queda entendido que las cláusulas de este artículo no estarán en vigor en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 6º El contratista podrá utilizar para la vía, sus accesorios y extensiones, los terrenos del Estado que hubieren en el trayecto. Lo mismo estará, respecto de los caminos públicos, con la obligación de no estorbar el tránsito público ordinario.

§ El señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt en su calidad de contratista podrá usar sin ningún gravámen ó impuesto, de los terrenos, ríos y arroyos del Estado que hubiere en el mismo trayecto ó sus inmediaciones, para extraer maderas, piedras y demás materiales que fueren necesarios para la construcción, conservación y reparación de la línea.

§§ Los terrenos que necesitare el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt para los usos de la vía, así para el nuevo curso de un río al que sea necesario dar otra dirección, ó para la misma vía en casos semejantes, serán suministrados por el Gobierno de la República.

Art. 7º Cuando los dueños particulares se opusieren á dejar pasar la línea del ferrocarril por sus propiedades, las desavenencias estarán primeramente sometidas á un arreglo amigable. En caso de no avenimiento el contratista tendrá el derecho de pedir asistencia á la autoridad superior de la provincia ó distrito, quien, por los medios legales, ordenará la expropiación por causa de utilidad pública y conforme á las leyes sobre la materia.

§ Los terrenos serán pagados al precio fijado por peritos nombrados por cada una de las partes.

§§ El precio definitivo de los terrenos en propiedad será el doble del justiprecio de los peritos.

Art. 8º El contratista se obliga á establecer líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo del servicio del ferrocarril, con la obligación de respetar los derechos adquiridos por la Compañía de las Antillas.

Art. 9º El ferrocarril de Puerto Plata y Santiago será—durante su construcción y explotación—exonerado de todo impuesto. De igual modo serán exonerados de todo derecho fiscal y municipal, el carbón, los hierros, carros y wagones, y maquinarias etc. y demás artículos á su construcción y explotación.

§ Los buques que llegaren á los puertos de la República cargados exclusivamente á este fin, serán exonerados de todo

derecho de puerto, exceptuando aquellos que son personales.

§§ Para probar estas exoneraciones el contratista transmitirá á este Ministerio y al de Hacienda una nota detallada á cada llegada de un buque.

Art. 10. El Gobierno Dominicano pagará por el establecimiento de la línea "Puerto Plata y Santiago" la suma de cuatrocientas cuarenta mil libras en bonos á un tipo de interés de 6% (seis por ciento) amortizables en cincuenta años.

§ Estos bonos serán garantizados en primer lugar por la primera hipoteca de la línea—trazado, material y accesorios—y después por la garantía general del Estado.

§§ Mediante esta suma y la operación indicada, el señor Dr. Don C. J. den Tex Bondt se obliga á construir á toda costa la línea arriba mencionada sobre las condiciones indicadas.

Art. 11. La entrega de los bonos se hará de la manera siguiente:

Las cuatrocientas cuarenta mil libras en bonos serán remitidas por el Gobierno á los señores Westendorp y Co., quienes los guardarán en depósito por cuenta del Gobierno Dominicano como garantía de la exacta ejecución de esta convención.

Art. 12. La suma de cien mil libras ó su equivalente, será entregada por estos señores al contratista contra el encargo del material de la línea y del material rodante, visado por un cónsul dominicano en Europa ó en los Estados Unidos.

Art. 13. Las trescientas cuarenta mil libras sobrantes ó su equivalente será entregado al contratista cada mes en proporción del número de kilómetros construídos durante el mes precedente.

Art. 14. Los intereses 6% (seis por ciento) del empréstito serán pagados por el Gobierno Dominicano en proporción del número de kilómetros entregados á la explotación pública. Sin embargo, queda entendido que los materiales destinados á la construcción ó á la reparación de la vía serán conducidos gratis.

Art. 15. El contratista tendrá el derecho de ejercer la policía sobre los trabajos y en una región de cinco kilómetros de ambos lados por los agentes que el Gobierno pondrá a su disposición.

Art. 16. Los daños hechos á la vía, á las construcciones ó al material rodante, serán considerados como tentativas de atentados contra personas y en caso de accidente causado por estas

ofensas, como verdaderos atentados contra **personas** y castigados conforme a la ley.

§ La policía rural será ejercida de oficio á requerimiento del contratista ó de su **causa** habiente.

Art. 17. Los daños hechos á la línea, su material ó sus construcciones, por consecuencia de hechos políticos, serán reparados por cuenta del Gobierno.

Art. 18. El contratista tendrá el derecho de transferir todos los derechos y obligaciones que resultan de esta convención á cualquiera persona ó empresa, de acuerdo con el parecer del Gobierno Dominicano. Sin embargo, queda entendido que este traspaso no podrá efectuarse á favor de ninguna nación ni Gobierno extranjero, so pena de nulidad de los derechos adquiridos por la presente convención.

Art. 19. Las dificultades ó controversias á que pudiere dar lugar esta convención, serán dirimidas por árbitros y en caso necesario por los Tribunales de la República.

Art. 20. Esta convención como de utilidad pública, y que es extendida en papel libre, será registrada en la Oficina del Registro Civil y controlada gratis.

Hecha y firmada en doble original, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

C. J. den Tex Bondt.

A. W. y Gil.

Núm. 2873.—RESOLUCION del C. N. aprobando los convenios y contratos celebrados entre los Ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y de Fomento y Obras Públicas y los Sres. Westendorp y Co., Banqueros de Amsterdam y el Sr. Dr. D. C. J. den Tex Bondt.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vistas las convenciones y contrato celebrados entre los ciudadanos Ministros de Hacienda y Comercio y el de Fomento y